

## LEY T N° 3354

**Artículo 1°** - Se define a la ruta provincial N° 1 que une la ciudad de Viedma con la reserva faunística de Punta Bermeja, como camino de Interés Turístico, se entiende como tal, la estructura vial que tiene por objeto principal permitir el acceso a lugares de atracción turística.

**Artículo 2°** - A partir del kilómetro diez (km 10) y en todo el tramo asfaltado restante de la ruta provincial N° 1, se dispone un límite especial al peso y a la velocidad del transporte de cargas. A tal efecto, se debe reducir en un veinticinco por ciento (25%) el peso por eje transmitido a la calzada conforme lo establece el artículo 53 inciso d) de la Ley Nacional N° 24.449 (adhesión provincial ley S N° 5263) y se establece una velocidad máxima de setenta kilómetros por hora (70 km/h).

**Artículo 3°** - El transporte de cargas referido en el artículo 2° de la presente únicamente puede llevarse a cabo de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas.

Se prohíbe el transporte de cargas a partir del kilómetro diez (km 10) y en el trayecto asfaltado restante de la ruta provincial N° 1 a partir de las 22:00 horas de los días viernes y hasta las 08:00 horas del día lunes siguiente siendo dicha prohibición extensiva a los días feriados e inhábiles desde las 22:00 horas del día hábil anterior hasta las 08:00 horas del día hábil siguiente.

**Artículo 4°** - El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, hace pasible al infractor de una multa equivalente a mil (1000) UM, conforme valores fijados por el artículo 18 del Decreto N° 542/97 y a la escala de reincidencias establecida en el mismo, facultándose a la autoridad de aplicación actuante para que de corresponder, también proceda al decomiso y disposición de la carga transportada. En caso de presumirse que el origen de la carga constituye una violación a normas provinciales que regulan la extracción de áridos, se debe dar inmediata intervención a los organismos de control competentes.

**Artículo 5°** - El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente, hace pasible al infractor de una multa equivalente a dos mil (2000) UM, conforme valores fijados por el artículo 18 del Decreto N° 542/97 y a la escala de reincidencias establecida en el mismo, facultándose a la autoridad de aplicación actuante para que de corresponder, también proceda a retener el vehículo hasta las 08:00 horas del primer día hábil siguiente, al decomiso y disposición de la carga transportada.

**Artículo 6°** - Vialidad Rionegrina o el organismo que en el futuro la reemplace, la Secretaría de Minería y la Policía de Río Negro, como autoridades de aplicación concurrentes de la legislación provincial de tránsito, coordinan y disponen los controles permanentes necesarios para el cumplimiento de la presente.